

Exp. 02-000067-0689-AG

Res. 001691-F-S1-2012

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del trece de diciembre de dos mil doce.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de San José por **MARTÍN UREÑA QUIRÓS**, caficultor; contra **AGRO SAN MARCOS TARRAZÚ**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Rodrigo Alberto Jiménez Robles, ingeniero agrónomo, **COMPAÑÍA COSTARRICENSE DEL CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada Carlos Abreu Mc Donough, no indica estado civil, ingeniero. Figuran como apoderados especiales judiciales, del actor, Dinorah Mora Molina, no indica estado civil, ni domicilio; por la codemandada Agro San Marcos, Marcos Vargas Valverde, divorciado, por la Compañía Costarricense de Café, Silvia Gómez Pacheco, Roy Herrera Muñoz, no indica estado civil, Mario Gómez Pacheco, no indica domicilio, José Carlos Álvarez Varela, soltero, no indica domicilio, José Hidalgo Marín, Daniel Pérez Umaña, soltero. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora planteó demanda ordinaria, cuya cuantía se estimó en la suma de veintisiete millones de colones, para en sentencia se declare: *"1.- Con lugar en todos los extremos la presente demanda. 2.- Que los demandados son responsables solidarios de los daños y perjuicios sufridos en las fincas de mi representada. 3.- Que se condene a los demandados de forma solidaria al pago de los daños y perjuicios, los cuales se liquidan de la siguiente forma: ...Derecho de finca 139208-002...Valor de la plantación perdida: 5.022.579,33 colones...Derecho de finca 126.801-002...Valor de la plantación perdida: 6.682.900,00 colones (sic)...Pérdida de la cosecha 2001-2002: ...para un total de 1.600.000,00 (sic). **Total de daños: 13.305.479,33. Daño Moral:** Pro daño moral,*

la suma de un millón quinientos mil colones. **Perjuicios:** ...por fanegas dejadas de percibir: once millones quinientos veinte mil colones.. Además de los perjuicios antes indicados, deben sumarse los intereses legales que se generen, desde que se produjo el daño, hasta que se haga efectivo pago, tanto sobre el monto de los daños como el de los perjuicios. 6.- Que se condene a los demandados al pago, de forma solidaria, de ambas costas de esta acción."

2.- Las apoderadas de la parte demandada contestaron negativamente. El representante de la Compañía Costarricense de Café opuso las excepciones de falta de competencia en razón de la materia (resuelta interlocutoriamente), falta de legitimación activa y pasiva, falta de derecho y la expresión genérica de "*sine actione agit*". Por su parte el apoderado de Agro San Marcos Tarrazú interpuso las excepciones de prescripción, falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva y litis consorcio pasivo necesario (la que fue rechazada).

3.- El Juez Edgar Calvo Solano, en sentencia no. 99-2009 de las 14 horas 1 minuto del 12 de junio de 2009, resolvió: "***Se rechazan*** las excepciones de falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de derecho y de sine actione agit así como de prescripción opuestas por las demandadas, excepto por lo que se dirá, se declara ***con lugar*** en todos sus extremos la demanda ordinaria establecida por MARTIN (sic) UREÑA QUIROS (sic) en contra de AGRO SAN MARCOS TARRAZU (sic) SOCIEDAD ANONIMA (sic) y COMPAÑÍA COSTARRICENSE DEL CAFÉ SOCIEDAD ANONIMA (sic) (CAFESA). Se condena a las empresas accionadas al pago de los daños y perjuicios ocasionados al actor de la siguiente manera: Por (sic) daños se fijan en la suma de CINO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DIEZ COLONES CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS (sic), por los perjuicios sufridos, es decir por las cosechas de café dejadas de percibir correspondientes a las cosechas de los periodos dos mil dos a dos mil tres y dos mil a dos mil cuatro la suma de UN MILLON (sic) CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA COLONES. ***Se rechaza*** el pago de perjuicios con respecto al pago de las cosechas de café dejadas de percibir por el actor del periodo dos mil cuatro a dos mil cinco. Por daño moral, se fija este en la suma de UN MILLON (sic) QUINIENTOS MIL COLONES. Por último, ***se condena*** además a las empresas accionadas al pago de los intereses legales que generen las sumas condenadas desde que se produjeron los daños hasta su efectivo pago. Son las costas de este proceso a cargo de las demandadas vencidas."

4.- Los apoderados de la parte demandada presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y el Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, integrado por los Jueces Enrique Ulate Chacón, Antonio Darcia Carranza y Carlos Picado Vargas, en voto no. 0541-F-11 de las 14 horas 35 minutos del 31 de mayo de 2011, dispuso: "*Se confirma, en todos su extremos, la sentencia recurrida.*"

5.- El licenciado Hidalgo Marín, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- En su demanda, el señor Martín Ureña Quirós señaló que es propietario de las fincas de la provincia de San José, números 139208-002 y 126801-002, en las cuales desarrolló con éxito y eficiencia cultivos de café. Relató, como cliente de Agro San Marcos de Tarrazú Sociedad Anónima (Agro San Marcos), y previa receta del ingeniero Rodrigo Jiménez Robles, presidente de esa sociedad y regente para Tarrazú, el día 16 de julio de 2001, compró foliveex polisacáridos, capta, sulfato de zinc y terco, para utilizarlos en sus plantaciones de café. Explicó, está dedicado a actividades cafetaleras por tradición y que durante años ha utilizado en los cafetos toda clase de agroquímicos, con la asistencia técnica de agrónomos costarricenses, por lo que en fechas 24, 25 y 26 de julio de 2001 los atomizó junto con los trabajadores Luis Calderón Sandí, Nelson Mena Monge y Juan Gómez Trejos. Describió, el 4 de agosto de ese año, comprobó la caída anormal de hojas en sus cafetales. El día 13 siguiente el ingeniero Jiménez, a consecuencia de su petición, le recomendó atomizar con miel de purga o melaza, lo que ejecutó al día siguiente. El 16 del mismo mes, apuntó, el ingeniero mencionado y el regente de Compañía Costarricense del Café Sociedad Anónima (CCCSA, Cafesa o Compañía), se apersonaron y concluyeron que el problema era crítico, por lo que lo importante no era analizar la causa del mal, sino "*sacar las plantaciones adelante*". El día 18, prosigue, Agro San Marcos le ofreció la donación de 50 sacos de abono, para cuyo retiro le impuso la condición de exonerar de responsabilidad tanto a esa empresa como a CCCSA, lo cual no aceptó, ni firmó. Como la caída de hojas y granos seguía,

indicó, grabó un video, y el 3 de setiembre compró 50 quintales de abono en Coopetarrazú a nombre de su señora madre, María Quirós Sánchez. En fecha 8 de noviembre, narra, en nota de Sanidad Vegetal a Transmerquín de Costa Rica Sociedad Anónima, se da noticia de intoxicaciones de plantaciones cafetaleras en Tarrazú por un químico a base de zinc contaminado. Manifestó, tenía en su bodega paquetes de zinc comprados en Agro San Marcos con la etiqueta Cafesa, registro número 1884, lote 018943, registrante Cafesa. La ingeniera Aura Jiménez Ramírez del Programa de Registro de la Oficina de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el 7 de diciembre reconoció que hay un sulfato de zinc contaminado, formulado por Cafesa, registro 1884, lote 18943. Entre los días 8 y 20 de diciembre, los ingenieros Mario Guzmán, Bernardo Barboza, Roberto Huag, Edgar Rojas Cabezas y Rodrigo Jiménez Robles concluyeron que la situación de sus plantaciones era crítica, de lo cual adquirió certeza de que los cafetales atomizados estaban contaminados. Manifestó, el 19 de marzo de 2002 funcionarios Sanidad Ambiental del MAG le confirmaron a él, y a otros sujetos, que el lote 018943, del registro 1884 con la etiqueta de Cafesa, y del cual tenía paquetes sin abrir, está contaminado, por lo que no hay razón de volver a hacer análisis de laboratorio. El 9 de abril siguiente, sostuvo, recibió: el oficio DIA-088-01 del 30 con el análisis químico de Menorel Z, que es el nombre comercial de un sulfato de zinc contaminado con cadmio, así como un análisis químico del nombre comercial sulfato de zinc, registrado por Cafesa, número 1884, lote 018943; la comunicación a Cafesa, fechada 14 de noviembre de 2001, en donde se le especifica que hay niveles de cadmio no tolerados, por lo que debe sacar del mercado ese

producto; así como, un análisis químico de laboratorio Lambda, a cargo de Cafesa, en el cual se indica presencia de cadmio. En virtud de lo anterior, el señor Martín Ureña Quirós demanda a Agro San Marcos y a CCCSA, para que en sentencia se declare que son responsables solidarios de los daños y perjuicios en sus fincas, los que precisó así:

- a) plantación perdida en la finca 139208-002, la suma de ¢5.022.579,33; b) pérdida de plantación en el predio 126801-002, el monto de ¢6.682.900,00; c) pérdida de cosecha 2011-2002, correspondiente a 100 fanegas, el importe de ¢1.600.000,00; d) daño moral, la suma de ¢1.500.000,00; e) perjuicios por las fanegas que no percibirá mientras se recupera la plantación, el monto de ¢11.520.000,00; y f) los intereses sobre los daños y perjuicios concedidos, desde que se produjo la lesión y hasta su efectivo pago. Asimismo, peticiona se les obligue a cancelar solidariamente ambas costas del proceso. CCCSA contestó en forma negativa y formuló las excepciones de falta de legitimación en sus dos modalidades y derecho, así como la expresión genérica sine actione agit. Por su parte, Agro San Marcos también se opuso y planteó las mismas defensas y agregó las de prescripción y falta de integración de la litis consorcio pasivo necesario. Esta última fue denegada interlocutoriamente (folio 275). El Juzgado rechazó las excepciones de prescripción y falta de legitimación ad causam activa y pasiva, derecho y la expresión sine actione agit, *"excepto por lo que se dirá"*. Declaró con lugar la demanda *"en todos sus extremos"*. Condenó a Agro San Marcos y Cafesa a pagar al actor: a) daños en la suma de ¢5.413.010,68; b) ¢1.409.280,00 por perjuicios por las cosechas de café dejadas de percibir en los períodos 2002 a 2003 y 2000 [2003] a 2004; c) los intereses legales sobre esas sumas, desde que produjeron los daños, y

hasta su efectivo pago; y d) ambas costas del proceso. El Tribunal confirmó la sentencia. Inconformes, Cafesa y Agro San Marcos establecen recurso ante esta Sala.

Recurso de Compañía Costarricense del Café S.A.

II.- Primero. Arguye violación de los cánones 3 del Reglamento de Registro de Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes (RRUCPAC) y 32 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley del Consumidor) por errónea apreciación de las pruebas: a) dictamen de análisis de muestras de suelo y de planta, rendido por el Centro de Investigaciones Agronómicas (CIA) de la Universidad de Costa Rica (folios 323-330); b) acta de diligencia del 23 de junio de 2004 en relación con la audiencia realizada para verificar los resultados de la aplicación del producto sulfato de zinc que se hizo en el CIA (folios 362-364); y c) el criterio técnico manifestado por el ingeniero Rafael Enrique Salas Camacho, representante del CIA (folio 427-429). De estos criterios técnicos, apunta, se concluye que no hay causalidad entre los daños a las plantas de café de la actora y la utilización del producto que importa. En la primera probanza, observa, el análisis del suelo y de las hojas de las plantas pertenecientes a las fincas de la demandante dio como resultado una concentración de cadmio menor a la que los peritos consideran perjudicial. Las pruebas de laboratorio, detalla, donde se aplicó directamente la dosis del producto sulfato de zinc que importa, llevó a los ingenieros expertos a cargo del peritaje a observar que no habían concentraciones de cadmio no permitidas, y que no habían daños en las plantas estudiadas. Así, dice, se tiene que el producto que distribuye no fue el causante de los daños. Pero además, prosigue, la actora no aplicaba correctamente el producto, pues

no utilizó la dosis que prescribía expresamente el sulfato de zinc, a saber, 500 gramos en 200 litros de agua, sino que empleó la que le recomendó un tercero, en la que la duplicaba, y que también lo hizo con otros productos con cadmio. Así, lo manifestó la parte actora en la confesional (folio 453) y en el hecho segundo de su demanda, en donde expresó que "*previa receta indicada por el Ing. Rodrigo Jiménez Robles, quien es presidente de Agro San Marcos de Tarrazú (...) compré Folivexx polisacáridos, captan sulfato de zinc y terco el 16 de julio (...) (folio 89)*"; también el testigo José Luis Calderón Sandí (folio 456) quien detalló que el actor era quien hacía la mezcla, así como el deponente Cesar Ureña Quirós (folio 463), quien dijo que el demandante hacía la mezcla, que él solo le alcanzaba los productos, y que se hizo con captan, sulfato de zinc Cafesa y un foliar cuyo nombre no recordó. Puntualiza, el actor en la confesional expresó que "*Si, el Ingeniero Gamboa, cuando llegó a asesorarme a mi finca en septiembre del dos mil uno, me indicó que los problemas en mi finca se debían a que tanto el sulfato de zinc distribuido por Cafesa así como el Menorel Z. distribuido por Abonos Agro Superior, estaban contaminados con cadmio*". Añade, el ingeniero Rodrigo Jiménez Robles declaró que en las facturas pendientes en la contabilidad de Agro San Marcos, para el período de junio julio de 2001, existen facturas firmadas por el actor con la venta de "*Menorel Z*", con lo que se tiene que compró ese producto en la misma fecha en que estaba atomizando las plantaciones. Asimismo, señala, a folio 759 se encuentra la factura número 86211 de Agro San Marcos de Tarrazú del 16 de julio a nombre del actor. De esa forma, estima, no puede afirmarse como lo hace el Ad quem que el sulfato de zinc que distribuye fue el único aplicado en los cultivos. Todo lo

anterior, considera, implica que existió culpa de la víctima que excluye el nexo causal. Agrega que según los folios 7 y 8 el Menorel Z contiene altos niveles de cadmio; además, la parte demandante no aplicó correctamente el producto en la dosis recomendada por ella, sino una mayor, incrementado el cadmio; pero los resultados de laboratorio muestran que aún aplicando la dosis recomendada por la codemandada, es decir, la dosis doble del sulfato de zinc, los porcentajes de cadmio no eran inadmisibles. Alega, el mandato 3 del RRUCPAC no es aplicable pues no quedó acreditado en los hechos probados que al momento de aplicar el sulfato de zinc, la actora lo haya hecho correctamente, y respecto del 32 de la Ley del Consumidor, se demostró que el daño le resulta ajeno, y por lo tanto no es responsable. **Segundo.** Como violación directa a la Ley, reclama: **A)** se le atribuyó responsabilidad civil objetiva sin existir nexo causal, lo cual esgrimió en su recurso de apelación, pero el Tribunal fue omiso en analizar dicha causalidad, y se centró a explicar la teoría del riesgo, con lo cual confundió dos presupuestos para la atribución de responsabilidad: el criterio de atribución (sea culpa, dolo o riesgo), y el nexo de causalidad. Dice, no puede aceptarse que la creación del riesgo se convierte en vínculo causal. **B)** Denuncia el fallo le condena en intereses legales desde que ocurrió el supuesto daño hasta el efectivo pago, cuando lo procedente es que en caso llegar a existir condenatoria, ésta sea a partir de que la sentencia adquiera cosa juzgada material, pues no es sino desde de ese momento que el actor tiene un crédito oponible y exigible en su contra. **Tercero.** Subsidiariamente peticiona se anule la condena en costas, pues cumple con los dos requisitos que dispone el precepto 55 de la LJA. Precisa, ha litigado de buena fe, ha cooperado con el

Juzgado, ejerció una defensa técnica y objetiva, y no está en ninguno de los supuestos del artículo 223 del Código Procesal Civil (CPC) que es de aplicación supletoria. Agrega, las pretensiones del demandante fueron desproporcionadas, estimó la demanda en ¢27.000.000,00, y no le fue concedido, de mantenerse lo fallado, se habría otorgado la suma de ¢8.322.290,78, monto evidentemente menor al solicitado.

Recurso de Agro San Marcos de Tarrazú S.A.

III.- Primero. Acusa infracción de los cánones 35 de la Ley del Consumidor, 317 y 330 del CPC y 54 de la LJA. La primera norma, dice, establece la responsabilidad de carácter objetivo, pero libera de responsabilidad a quien demuestre que ha sido ajeno al daño. En este caso, sostiene, la prueba técnica fue concluyente en el sentido de que el sulfato de zinc no provocó el daño al actor, y fue obviada con base en el principio de libre valoración probatoria en materia agraria. Para el A quo, relata, técnicamente se demostró que el sulfato de zinc era un producto que no reunía las condiciones necesarias para ser vendido, y aún así fue vendido al demandante, a quien se le duplicó la dosis, ocasionando el detrimento. Discrepa, pues el principio citado debe aplicarse con los límites de la equidad, objetividad y sana crítica; la probanza pericial demostró que ella no es causante del daño; el que el sulfato de zinc no reuniese las condiciones para la venta (lo cual desconocía) no implica que sea el causante del daño, lo más es que le haría acreedora de una sanción. **Segundo.** Asevera, la resolución ignoró que para la época en que se produjo la contaminación o intoxicación de las plantaciones, existía otro producto también contaminado, y asumió que la contaminación se dio por el que ella vende y que el actor solo utilizó ese. Sin embargo,

revela, en la confesional, el demandante señaló que *"En ese mismo mes, Abonos Superior, tuvo problemas con el abono que ellos distribuyen, sea Menorel Z... el ingeniero Gamboa, cuando llegó a asesorarme a mi finca en setiembre del dos mil uno, me indicó que los problemas en mi finca se debían a que tanto el sulfato de zinc distribuido por Cafesa, así como el Menorel Z, distribuido por Abonos Superior estaban contaminados con cadmio"*; asimismo, que *"yo sólo compre sulfato de zinc de Cafesa, no compré Menorel Z en el año dos mil uno. Aclaro que no puedo precisar si compré o me regalaron Menorel Z ese año"*. Acota, la pericial concluyó que el producto que distribuye no fue el causante del daño, así que se podría deducir que fue otro, como el Menorel.

IV.- CCCSA, en su primera censura y en la segunda (punto que se denomina A), reclama esencialmente desatención a las probanzas que acreditan la culpa de la víctima, lo que rompe –a su juicio- el nexo causal entre el producto que distribuye y los daños en las plantaciones de café del actor. Por su parte, Agro San Marcos, en las dos recriminaciones que desarrolla, sostiene que la prueba técnica concluyó que el sulfato de zinc no fue el que provocó el daño. Es decir, también refiere inexistencia de nexo causal. Además agrega que el que ese producto no reuniese las condiciones para la venta, no implica que sea el causante del daño.

V.- Al respecto, el Tribunal señaló que en materia de utilización de agroquímicos existe responsabilidad objetiva, pues el comercializar y distribuir agroquímicos es una actividad que implica un riesgo tanto al consumidor, como al medio ambiente y al productor agrario. Estimó que no era de recibo la culpa de la víctima, ni la culpa

concurrente, en relación con el agravio de CCCSA, en el cual adujo indemostrado el nexo entre el hecho generador y el daño, pues existe en su parecer prueba de que no se aplicó el producto distribuido conforme a las indicaciones originales del paquete. Consideró el Tribunal que ciertamente el señor José Luis Calderón Sandí declaró que el encargado de la mezcla fue el actor, y que el señor Rodrigo Alberto Jiménez Robles manifestó haber asesorado al actor y haber emitido el documento de folio 188, correspondiente a la receta técnica para la aplicación del sulfato de zinc distribuido, en la cual se duplica la dosis recomendada en la etiqueta. No obstante, apreció, esto no exime de responsabilidad a CCCSA por dos motivos. El primero, puntualizó, de orden legal, por cuanto el canon 3 del RRUCPAC establece la responsabilidad objetiva y concurrente tanto del distribuidor como del importador de agroquímicos, acentuando la responsabilidad por el riesgo creado por el uso de esos producto cuando se realiza una práctica agrícola correcta. Asimismo, porque el artículo 32 de la Ley de Protección Fitosanitaria dispone que quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios. Por ello, continuó, *“en el caso de la aplicación del agroquímico, la práctica agrícola fue correcta, pues la realizaron personas con experiencia en la utilización y manejo de agroquímicos. Así Don José Lujis (sic) Calderón Sandí explicó claramente lo siguiente: "nosotros seguimos las instrucciones del actor aunque la forma de aplicar el producto es de la misma forma acostumbrada, dándole buena cobertura a la planta, a más o menos un estañón por manzana"*. Dispuso además, el segundo motivo por el cual

no es admisible la tesis es de orden técnico científico, y es lo que produce la responsabilidad solidaria y compartida, a saber, 1) CCCSA registró el sulfato de zinc, bajo el número 1884, lote 0018943, el cual, según el monitoreo de agroquímicos y análisis del Laboratorio de Control de Calidad y el Decreto 27973-MAG-MEIC-S (según dijo, a folios 14 y 16), presenta una concentración de 0,122%. Con ello, incumplió la norma técnica RTCR-228 "Fertilizantes/Tolerancias permitidas para la concentración de nutrientes" y en violación de los artículos 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria no. 7764, y 23 a 27 del Decreto 24337-MAG-S RRUCPAC RRUCPA; y 2) pese a que la práctica agrícola fue correcta, *"no se siguieron las especificaciones técnicas [,] tal y como se ha tenido por demostrado que la aplicación del producto, según la etiqueta debía responder a 0.5K por 200 litros de agua, siendo que la indicación técnica manuscrita, por parte de personeros de AgroSan (sic) Marcos fue de 1 K por 200 litros de agua"*. De ahí, concluyó, ambas empresas *"concurrieron definitivamente en que se aplicara un producto que, por un lado, no reunía las exigencias técnicas de análisis químico y, por otro, no debía aplicarse en el porcentaje indicado en la receta"*. Al referirse a la apelación de Agro San Marcos, estableció también el Tribunal que el actor si cumplió con demostrar la producción del riesgos, pues para el caso particular de Agro San Marcos no se siguieron las especificaciones técnicas para la aplicación del producto que conforme a la etiqueta debía corresponde a 0.5 k por 200 litros de agua, y la indicación técnica manuscrita que dio fue de 1 k por 200 litros de agua, de manera que aún cuando haya entregado de manera diligente el producto, empacada como se lo hace llegar la distribuidora, sí tuvo conocimiento del dominio de los hechos, pues vendió

el producto, y entregó una receta diferente a la del empaque. Conforme al fallo el recurrente denunció que se había omitido valorar la aplicación de otros productos también contaminados y la prueba pericial que indica poca presencia de cadmio en las plantas y que éste no era la razón del estado de las plantas. Sobre ello, anotó, en materia agraria rige el principio de libre valoración probatoria, contenido en el artículo 54 de la LJA, y en este caso *"evidentemente, el a-quo valoró integralmente la prueba para concluir la existencia de una responsabilidad objetiva"*. Añadió, técnicamente se demostró que el sulfato de zinc no reunía las condiciones necesarias para ser vendido, y aún así se le vendió al actor *"y se le duplicó la dosis, lo que lógicamente ocasionó el daño a su plantación"*. Agregó, también se arriba a esa convicción, no solo de las pruebas de las aplicaciones del producto, sino del documento del 17 de agosto de 2001, donde *"pretendía comprometer al señor Martín ureña (sic), a no interponer demandas judiciales, a cambio de 50 sacos de fertilizante de café, aduciendo que no existía certeza científica de la causa de los daños causados. Con ello se evidencia, sin duda alguna, una aceptación tácita, por parte de los recurrentes, en cuanto a su responsabilidad objetiva y solidaria"*.

VI.- De lo anterior, es claro que para el Tribunal si bien hubo elementos de juicio de los que se desprende que se duplicó la dosis recomendada por Cafesa, ello no desvirtúa la responsabilidad de la última, pues: a) conforme a los preceptos 3 del RRUCPAC y 32 de la Ley de Protección Fitosanitaria, hay responsabilidad objetiva, y en ese caso, la aplicación del agroquímico se ajustó a la práctica agrícola correcta, ya que lo efectuaron personas con experiencia; b) CCCSA registró el sulfato de zinc que

presenta una concentración que incumple las normas; y c) Agro San Marcos dio una indicación distinta a la de la etiqueta del producto. De allí, extrajo, ambas concurren a que se aplicara un producto que no reunía las especificaciones técnicas. Respecto de Agro San Marcos, reprochó el que el sulfato de zinc no reunía las condiciones necesarias para la venta, y aún así se le vendió al actor y duplicándole la dosis.

VII.- Si bien CCCSA no combate expresamente el argumento de que fue quien registró el sulfato de zinc con concentración superior a la permitida; sí alega que ese producto no causó los daños, pues los resultados de laboratorio son que con la dosis recomendada y aún en la dosis que indicó la codemandada Agro San Marcos, los porcentajes de cadmio no eran inadmisibles, pero que además la actora no aplicó bien el producto, pues utilizó una dosis mayor a la recomendada y mezclando con otros materiales con cadmio, y esto conforma culpa de la víctima. De manera que en realidad combate la consecuencia que se aplicó al hecho de que registró el producto defectuoso. Igualmente adversa Agro San Marcos la consecuencia que se atribuye a la venta del producto defectuoso registrado. El punto medular consiste entonces en determinar si la aplicación del sulfato de zinc, y en consecuencia, si su registro, distribución y venta, es el motivo o uno de los motivos que generó el daño a los cultivos de café del actor. Sobre esas actividades, establece la Ley de de Protección Fitosanitaria no. 7664, en su artículo 32: *“Resarcimiento de daños y perjuicios Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen*

a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente." En aplicación del canon 35 de la Ley del Consumidor, se clarifica que tratándose de actividad comercial, en la que se genera una relación de consumo, el sistema de responsabilidad es objetivo, en virtud del riesgo creado. Es decir, que conforme a la Ley de comentario los inconvenientes de una actividad lucrativa (como lo es la de las demandadas en este caso) han de ser asumidos por quien la desarrolla. Ahora bien, ha sostenido esta Cámara que pese la objetividad, la atribución de responsabilidad al agente que asumió el riesgo, no opera de pleno derecho. El consumidor, además de la lesión, debe acreditar el nexo de causalidad con la acción que desplegó el sujeto demandado. Éste último, a su vez, puede demostrar el rompimiento de ese vínculo por ajenidad en el daño; esto es, si comprueba los eximentes de hecho de un tercero o culpa de la víctima. En esa línea, y para este caso, el actor, consumidor del producto sulfato de zinc, debía demostrar no solo la lesión a sus plantaciones, sino también que ese daño fue producto del material mencionado, por haberlo aplicado a las plantas de café. Y correspondía a los accionados acreditar los eximentes. No se observa que en este asunto que tal distribución de la carga probatoria deba invertirse.

VIII.- Dicho lo anterior, conviene reseñar las probanzas relacionadas con el tema de nexo causal (y otros aspectos relevantes ocurridos en el proceso), entre ellas las que dice erróneamente apreciadas CCCSA. **A) Informe de Resultados de Análisis de Control de Calidad de Fertilizantes**, emitido por el Laboratorio de Control de Calidad de Fertilizantes, del Departamento de Laboratorio de la Dirección de Servicios Fitosanitarios del Estado. Indica que el sulfato de zinc registrado por Cafesa, lote

0018943 contiene zinc en la cantidad de 24,400, siendo que el límite superior es de 23,300 conforme al RTCR-228: Tolerancias permitidas para la concentración de cada elemento. Además que se encontró una concentración de Cadmio de 0,122%, con una incertidumbre combinada de 0,0013% (folio 14). **B) Oficio NOTIF. NO CUMPLIÓ** del 14 de noviembre de 2001, en el cual se le indica a Cafesa que el sulfato de zinc, lote 0018943, registro 1884, no cumple con la norma RTCR-228 "Fertilizantes / Tolerancias permitidas para la concentración de nutrientes" y que se encontró una concentración de cadmio de 0,122%, por lo que ordena la reexportación del producto al país de origen. **C) Dictamen de Análisis Criminalístico** del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, cuyo propósito era *"determinar la concentración de cadmio en el producto "cafesa SULFATO DE ZINC", registro MAG 1884, 0018943, 30 11 00"*. Los resultados fueron: *"presencia de Cadmio (CD) en una concentración de $(0,127 \pm 0,002)$ %, lo cual es equivalente a 1270ppm. [-] (...) presencia de zinc (Zn) en una concentración de $(25,8 \pm 1,6)$ %, lo cual es equivalente a 258 000 ppm"*. La conclusión es que *"el producto no cumple lo especificado, para el contenido de Zinc, en la norma costarricense "RTCR-228: Tolerancias permitidas para la concentración de cada elemento". [-] Respecto a las tolerancias en el contenido de Cadmio de fertilizantes de Sulfato de Zinc, remitirse a Sanidad Vegetal del MAG. [-] Para establecer la toxicidad del Cadmio, sobre plantas de café, en los niveles encontrados en el fertilizante cuestionado, se recomienda remitirse a un profesional en Agronomía o al C.I.A. (...)"* (subrayado y destacado no son del original, documento de folio 298). **D)** A folio 326, se encuentra el **Dictamen de**

Análisis de Muestras de Suelo y de Plantas, que efectuó el CIA sobre muestras del suelo y partes de plantas de las fincas de café "Bajo Joaquín" y "La Trinidad" propiedad del actor y de la finca vecina de Virgilio Mora, la cual se usó como "testigo", es decir, para comparar. En cuanto a las de suelo, concluyó ese informe: *"las muestras de suelo en las zonas afectadas y comparadas con el testigo no presentan diferenciación alguna en cuanto a concentración de cadmio"*. Sobre el análisis foliar, se dice: *"solo en las muestras de las bandolas de las fincas "Bajo Joaquín" y "La Trinidad" (...), se encontró una cantidad significativa de cadmio de 2.17 y 13.48 mg/kg, respectivamente. La literatura indica que en tejidos de plantas los contenidos de cadmio oscilan entre 0.02 y 3 mg/kg de materia seca (...), por lo que los contenidos de cadmio encontrados en las bandolas de las fincas antes mencionadas se encuentran en el primer caso en un rango alto, y en el segundo caso, sobre pasa el nivel más alto reportado como normal."*

(subrayado se agrega). **E) Resultados de la prueba biológica de aplicación del producto químico** en las instalaciones de CICAPE, cuales son los siguientes: **E.1)** En folio 322 se observa el **acta de la diligencia del 24 de mayo de 2004**, realizada en las instalaciones de CICAPE, que consigna: 1) en esa oportunidad se entregó un empaque herméticamente sellado del producto sulfato de zinc que corresponde a este asunto, se procede a pesar dos muestras de 20 gramos y dos muestras de 40 gramos *"a fin de proceder a su disolución en ocho litros de agua para su posterior aplicación a las plantas de café que servirán para la prueba biológica a realizarse. Lo anterior por cuanto deberán realizarse dos aplicaciones, una conforme a la etiqueta del producto y otra conforme a las especificaciones escritas dadas a la parte actora por el Ingeniero*

Rodrigo Jiménez Robles y cuya copia consta a folio 186 [188] del expediente. (...) En la finca, se eligen al azahar (sic) una hilera con treinta y cinco plantas de café, el cual se encuentra en aparente buen estado y con granos pequeños de fruto verde. (...) Esta hilera se divide en dos secciones de aplicación del producto (...) a las primeras dieciocho plantas se le (sic) aplica (sic) la solución de veinte gramos de producto disuelto en ocho litros de agua. A las restantes diecisiete plantas se les aplicará la solución de cuarenta gramos de sulfato de zinc en ocho litros de agua'. **E.2)** Visible a folio 365, el **acta de**

la diligencia del 23 de junio de 2004 (que refiere la recurrente), se lee: *"Procedemos en este acto, todos lo presentes a la verificación de los resultados obtenidos en las plantas de café, cuya sustancia química les fuera aplicada el pasado lunes veinticuatro de mayo del año en curso; efecto que se detalla a continuación: las plantas cuyas prueba biológica con aplicación de sulfato de zinc, se aprecian a simple vista en buen estado de conservación, sin ser evidentes mayores cambios a esta data* (...) *en ellas se notan algunas hojas quemadas, otras amarillentas, algunas pocas bandolas que se quiebran con facilidad, algunos frutos quemados y algunas pocas hojas que se desprenden con facilidad, según refiere el Ingeniero Jorge Ramírez, podría darse por agotamiento de la planta'* (subrayado se agrega). **E.3)** A folio 429 se halla el **acta**

de la diligencia del 21 de setiembre del mismo año, en la que se procedió a verificar los resultados en las plantas café a las que se aplicó la sustancia, y su estado al haber transcurrido tres meses desde la última verificación; se consigna que hay dos hileras, la primera relativa a otro expediente (el 02-000068-0689-AG), y la segunda, de este asunto, que se roció una parte con una dosis de 2,5 gramos por litro de agua y

otra sección con 5 gramos por litro de agua. Se destacó lo siguiente: "ambas hileras y la mayoría de ellas se encuentran en aparente buen estado, ya que el grano está verde aún, sin embargo, llama la atención de la parte actora y del suscrito Juzgador la existencia de algunas hojas amarillentas y otras quemadas, así como granos quemados que se desmoronaron al tomarse con las manos. El ingeniero Rafael Enrique Salas, tomando en consideración el supramencionado análisis Químico de Foliares del Laboratorio de suelos del CIA indica que la cantidad de cadmio es poca en las plantas, equivalente a 0.01 miligramos por kilogramo y que no considera que sea el cadmio la razón del estado de estas hojas y granos" (subraya no es del original). **F)** Por último, es menester aclarar que el Juzgado había solicitado a la Oficina de Controles y Registros del MAG, indicar "el porcentaje máximo de cadmio admisible según la normativa de esa dependencia en el producto químico objeto de la experticia" (folio 304). Por ello, la Gerencia de Insumos Fitosanitarios del Servicio Fitosanitario del Estado, de aquel Ministerio, mediante **oficio GIA-67-04** del 21 de mayo de 2004, señaló "- En el caso concreto de los Fertilizantes, en la Norma Nacional no existe ninguna regulación específica sobre el contenido de metales pesados en estas sustancias. – Científicamente está demostrada la peligrosidad y daños que pueden causar los metales pesados a la Salud Humana y el Ambiente. – El Codex Alimentarius, División Conjunta FAO/OMS (...), ha establecido tolerancias (Límites Máximos de Residuos) en productos de Consumo humano para el Cadmio en 0,1mg/Kg. – Costa Rica es miembro de FAO, de la OMS y del Codex Alimentarius. El Codex es reconocido por la Organización Mundial del Comercio (OMC) como Organismo de referencia en materia de estándares o normas

para alimentos aditivos, contaminantes, establecimiento de tolerancias y otros. –Los Lotes de Sulfato de Zinc importados en el año 2001, de acuerdo con los análisis de Laboratorio practicados en nuestro Laboratorio Oficial para el Control de la Calidad de Plaguicidas y Fertilizantes, determinó altas concentraciones de Cadmio, mismas que variaban entre 0,122% hasta 11,5% por cada 100 gramos de producto comercial. (...) – Ante éstas (sic) denuncias se hicieron muestreos oficiales del Sulfato de Zinc, mismos (sic) que confirmaron alta concentración de Cadmio. Adicionalmente se condujeron pruebas oficiales en algunas parcelas de café en las que se probaron varios fertilizantes y el Sulfato de Zinc y se confirmó que dicho fertilizante era el causante de severos daños en el cultivo de café – caída prematura de hojas y frutos. (...)" (folio 335, el subrayado y negrita no es del original).

IX.- En primer término, conviene referirse a las probanzas que puntualmente alega mal apreciadas Cafesa, y en vista de que Agro San Marcos refiere en genérico a la pericial y técnica. Conviene destacar que el Dictamen de Análisis de Muestras de Suelo y de Plaguicidas del CIA, indica que las concentraciones de cadmio no presentaron diferenciación alguna en las muestras del suelo de las fincas de café "Bajo Joaquín" y "La Trinidad" y en la finca "testigo"; pero en cuanto al análisis foliar consigna que *"solo en las muestras de las bandolas de las fincas "Bajo Joaquín" y "La Trinidad" (...) [es decir, la que pertenecen al actor], se encontró una cantidad significativa de cadmio de 2.17 y 13.48 mg/kg, respectivamente. (...), los contenidos de cadmio encontrados en las bandolas de las fincas antes mencionadas se encuentran en el primer caso en un rango alto, y en el segundo caso, sobre pasa el nivel más alto reportado como normal."*

De lo anterior, se observa que la transcripción que presenta la recurrente omite la sección en que el dictamen se refiere en concreto a los predios del aquí demandante, que como se nota –y contrario a lo que afirma CCCSA- concluyó más bien que había niveles alto y más alto, en relación con el límite de 3mg/kg, que se atribuye a la literatura. Por otra parte, en cuanto a los resultados de la prueba biológica de aplicación del producto en CICAPE, en concreto al acta de diligencia del 23 de junio 2004 (folio 364), es cierto que se señala que las plantas se apreciaban en buen estado, algunas con hojas quemadas, otras amarillentas, que algunas bandolas se quebraban fácilmente, tenían algunos frutos quemados y se desprendían con facilidad. Y también que, como parte de esa verificación de resultados, hay acta de diligencia del 21 de setiembre de ese año, en la que se indica que la mayoría de las plantas estaban en aparente buen estado. Pero nótese que también se puntualiza que hay algunas hojas amarillentas y otras quemadas, así como granos quemados y que se desmoronan al tacto. Si bien en esta oportunidad el ingeniero Rafael Enrique Salas manifestó que con base en el análisis químico de foliares del Laboratorio de Suelos del CIA, la cantidad de cadmio era poca y que no consideraba que ese elemento fuese la razón del estado de las hojas y granos –aspecto que recalca Cafesa-, es lo cierto que dichas aseveraciones no son concluyentes. Ese ingeniero expresó de manera poco contundente que estima que esa concentración de cadmio no era la que originó el estado apuntado, pero no lo afirmó categóricamente. Y ello no puede desconocerse a la luz de los otros elementos de juicio reseñados supra. En particular, el Informe de Resultados de Análisis de Control de Calidad de Fertilizantes, del Laboratorio de Control de Calidad de Fertilizantes, que

–se reitera– consigna que el sulfato de zinc registrado por Cafesa, lote 0018943, presenta el elemento zinc en cantidad superior al límite que establece el RTCR-228: Tolerancias permitidas para la concentración de cada elemento, es decir, el Decreto no. 27069-MAG-MEIC “Norma RTCR 228:1996 Fertilizantes, Tolerancias Permitidas para la Concentración de los Elementos”. Asimismo, dispone dicho informe dentro de las observaciones, que la concentración de cadmio es de 0,122%, con una incertidumbre combinada de 0,0013%. A ello se suma, el oficio NOTIF. NO CUMP 020/2001 del Departamento de Insumos Agrícolas, que establece que el sulfato de zinc, lote 0018943, registro 1884, registrado por Cafesa, no cumple con la norma RTCR-228 y ordena su reexportación al país de origen. Por último, el oficio GIA-67-04 del 21 de mayo de 2004, en que la Gerencia de Insumos Fitosanitarios del Servicio Fitosanitario del Estado señaló en primer lugar, que los lotes de sulfato de zinc importados en el año 2001, de acuerdo con los análisis de Laboratorio practicados, tienen altas concentraciones de Cadmio, que los muestreos oficiales confirmaron alta concentración de cadmio. Y más importante aún, que se condujeron pruebas oficiales en algunas parcelas de café en las que se probaron varios fertilizantes y el sulfato de zinc y se determinó que dicho fertilizante era el causante de severos daños en el cultivo de café, a saber, la caída prematura de hojas y frutos. Todas estas probanzas permiten concluir con alto grado de probabilidad que fue la aplicación del producto sulfato de zinc registrado por Cafesa y que vendió Agro San Marcos al señor Ureña Quirós, el causante del daño en las plantaciones de café del último.

X.- Por otra parte, la eximente de culpa de la víctima que reclaman ambas casacionistas, no es de recibo por las razones que siguen. El señor Ureña Quirós, durante la confesional, manifestó haber aplicado el sulfato de zinc con foliveex, captan y adherente o pega, y que un ingeniero de apellido Gamboa, le había indicado que los problemas se debían al sulfato de zinc de Cafesa y el Menorel Z distribuido por Abonos Superior (folio 452). En el hecho segundo de la demanda indicó que había comprado foliveex polisacáridos, captan, sulfato de zinc y terco. El testigo Calderón Sandí únicamente señaló que sabía que el actor había comprado productos como sulfato de zinc, foliveex polisacáridos y capta en Agro San Marcos, que el demandante era quien hacía la mezcla y ellos lo aplicaban, y que no aplicó Menorel Z en los cafetos (folio 459). El deponente Cesar Ureña Quirós expresó que en julio de 2001 el actor había adquirido sulfato de zinc en Agro San Marcos, y que no conocía el producto Menorel Z (folio 466). Así las cosas, no hay prueba alguna de el señor Ureña Quirós haya aplicado el producto Menorel Z o algún otro contaminado en conjunto con el sulfato de zinc. Ni el actor, ni los testigos mencionados afirman que se utilizó una mezcla de Menorel Z con el sulfato de zinc. Aún cuando los informes de Resultados de Análisis de Control de Calidad de Fertilizantes relativos al Menorel Z (folios 7 y 8), indiquen que este producto incumple la norma RTCR-228, se insiste en que no se acreditó el uso de la mezcla alegada. Incluso -y al margen de lo anterior- no identifican las recurrentes prueba técnica alguna por la que pueda concluirse que es la combinación la que generó el daño a los cafetos, al aumentar aún más la concentración de cadmio. Por el contrario, aún en la hipótesis de que don Martín Ureña haya mezclado los dos productos dichos, lo cierto es que sulfato

de zinc registrado por CCCSA y vendido por Agro San Marcos, lote 0018943, poseía un contenido de zinc superior al límite que dispone el Decreto no. 27069 y tenía una concentración de cadmio de 0,122%, motivos por los cuales se ordenó su reexportación al país de origen. De esta manera, su aplicación es la causa del daño, cuando menos en grado de probabilidad, pues contribuyó a generarlo. Así las cosas, por todo lo dicho, ambos cargos de Agro San Marcos, así como el primero y el segundo punto A de CCCSA, deberán desestimarse.

XI.- En lo tocante al segundo cargo punto B de Cafesa, relativo a la condena en intereses legales, el argumento también ha de denegarse. En materia agraria, conforme al precepto 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, el recurso ante esta Sala se rige por el Capítulo V del Título VII del Código de Trabajo. Este último cuerpo legal, en su canon 452, remite a su vez en forma supletoria al Código Procesal Civil, el cual establece en su artículo 608 que no podrán ser objeto del recurso de casación, cuestiones que no hayan sido debatidas oportunamente. Del examen del recurso de apelación (folio 851, incluso del escrito denominado “expresión de agravios”) se observa que la Cafesa no planteó disconformidad alguna respecto de la condena al pago de los intereses. En consecuencia, su reclamo resulta novedoso en esta fase, y por lo tanto no es de recibo.

XII.- Por último, en lo que peticiona la nulidad de la condenatoria en costas, el reproche ha de denegarse por cuanto –al igual que el anterior- en la fase de apelación no se formuló reproche alguno en ese sentido contra el fallo del Juzgado. Por ende, no es sino hasta el recurso de casación que se introduce.

XIII.- En mérito de lo expuesto, procederá declarar sin lugar los recursos, y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos. Se confirma la sentencia del Tribunal.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

MACUNAQ